

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 64

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 29-12-1967

*Título:* POR LA CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1968.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 16026

*Publicada el:* 10-01-1968

*Rama del Derecho:* DER. FINANCIERO

*Palabras Claves:* Presupuesto, Código Fiscal

*Páginas:* 4

*Tamaño en Mb:* 1.845

*Rollo:* 32

*Posición:* 11

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 1968

Nº 16.026

### —CONTENIDO—

#### ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 64 de 29 de diciembre de 1967, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 1968.

#### ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

##### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 344 de 30 de octubre de 1967, por el cual se hace un nombramiento.

##### Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 245 de 8 noviembre de 1967, por la cual se da una autorización.

##### Cartas de Naturalización

Lista de las Personas que han adquirido Carta de Naturalización como Nacional Panameño, durante el mes de noviembre de 1967.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contratos Nos. 105 y 106 de 30 de diciembre de 1966, celebrados por la Nación y Manuel José Berrocal Fabrega, en representación de Cía. de Llantos y Accesorios, S. A.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS  
Contrato Nº 81 de 21 de diciembre de 1967, celebrado por la Nación y Menahem Khalif Dayan, en representación de Industrias Lancera Khalif Hermanos, S. A.

Avisos y Efectos.

## ASAMBLEA NACIONAL

### DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1968

#### LEY NUMERO 64

(DE 29 DE DICIEMBRE DE 1967)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero al 31 de diciembre de 1968.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase el Presupuesto de Rentas y Gastos de la República para la vigencia fiscal comprendida entre el 1º de enero al 31 de diciembre de 1968, así:

#### I. PRESUPUESTO CORRIENTE

##### Ingresos Corrientes

1. Ingresos Tributarios	B/ 100,204,098
Impuestos	
Directos	B/ 47,051,598
Impuestos Indirectos	53,152,500
2. Ingresos No Tributarios	29,832,570
Renta de Activos	2,111,500
Tasas, Derechos y cargos	8,456,000
Utilidades de Empresas Estatales	16,185,070
Transferencias Corrientes	3,080,000

TOTAL DE INGRESOS CORRIENTES B/ 130,036,668

#### GASTOS CORRIENTES

##### Organo Legislativo

Asamblea Nacional	3,058,160
Contraloría General de la República	2,558,612

##### Organo Ejecutivo

Presidencia de la República	2,013,251
Gobierno y Justicia	15,985,772
Relaciones Exteriores	3,398,331
Hacienda y Tesoro	3,650,642
Educación	29,127,169
Universidad de Panamá	5,099,605
Obras Públicas	9,249,807
Agricultura, Comercio e Industrias	5,805,908
Oficina de Regulación de Precios	405,125
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública	17,273,853

##### Organo Judicial y Ministerio Público

Tribunales de Justicia	1,590,842
Ministerio Público	1,041,582

##### Organismo Electoral

Tribunal Electoral	2,027,369
<b>SUB-TOTAL</b>	

B/ 102,286,083

##### Deuda Pública

Deuda Externa	6,894,632
Deuda Interna	10,999,386

**SUB-TOTAL** 17,894,018

##### Transferencias

Transferencias Corrientes	6,946,567
Transferencias de Capital	2,910,000

**SUB-TOTAL** 9,856,567

TOTAL DE GASTOS CORRIENTES B/ 130,036,668

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA:  
Avenida 9ª Sur—Nº 10-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Teléfono: 22-3271

TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 10-A 50  
(Relleño de Barraza)  
Apartado Nº 3445

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de  
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

**II. PRESUPUESTO DE CAPITAL****INGRESOS DE CAPITAL**

1. Préstamos Directos	46,209,091	
Financiamiento		
Interno	35,827,506	
Externo	10,381,585	
2. Transferencias de Capital	2,600,000	
Donaciones	2,600,000	
		<hr/>

TOTAL DE  
INGRESOS  
DE CAPITAL

B/. 48,809,091

**GASTOS DE CAPITAL**

Inversión	
Directa	47,981,427
Indirecta	827,664
	<hr/>

TOTAL DE  
GASTOS DE  
CAPITAL

B/. 48,809,091

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2º Los funcionarios recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo hecho durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 3º Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 4º Para la ejecución de los gastos, las partidas autorizadas en el Presupuesto se dividirán en cuatro (4) cuotas; las cuotas corresponderán a los cuatro (4) trimestres del período fiscal. Se exceptúan de esta disposición las obligaciones o compromisos con plazo fijo de vencimiento o estacionarios, los que pueden ser asignados en uno o varios trimestres.

La solicitud de distribución será hecha por el Ministro del Ramo y quedará sujeta a la revisión y aprobación del Director General de Planificación y Administración por intermedio del Departamento de Presupuesto.

La Contraloría General de la República mantendrá el control de las asignaciones de cada trimestre conforme a las sumas autorizadas por la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República y en ningún caso podrá reconocer gastos que excedan a esas asignaciones. Las distribuciones deberán presentarse a dicha Dirección General en los primeros quince (15) días de la vigencia de esta Ley. En caso contrario, el Director General de Planificación y Administración quedará facultado para hacerlo.

Artículo 5º Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas a solicitud del Ministro respectivo durante la ejecución del presupuesto, siempre que dichas revisiones sean debidamente justificadas y aprobadas por la Dirección General de Planificación y Administración.

Artículo 6º La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República fijará en atención a las sumas probables de recaudación, las asignaciones de gastos de los Ministerios e Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas.

Artículo 7º Para los efectos del control de los gastos, que no sean de personal fijo, gastos de representación y jubilaciones, el Director General de Planificación y Administración y la Contraloría General de la República, lo llevarán con la flexibilidad necesaria y en base a las asignaciones autorizadas en el Programa.

Artículo 8º En la primera quincena de cada mes, los Ministerios y entidades autónomas y semi-autónomas deben presentar a la Dirección General de Planificación y Administración, un informe acompañado con copias de las cuentas y planillas de los gastos realizados en el mes anterior, en la ejecución de los programas, tanto de inversiones como de funcionamiento.

Dicho informe será presentado de acuerdo con las instrucciones que imparta la Dirección General de Planificación y Administración.

Artículo 9º Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Ejecutivo si no está refrendado por el Contralor General de la República, después que este funcionario considere que hay partidas y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasione.

Artículo 10. La partida de cien mil balboas (B/. 100,000.00) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de ella, se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la correspondiente a la Asamblea Nacional.

Artículo 11. El Consejo de Gabinete antes de aprobar uno de los citados gastos, solicitará al Director General de Planificación y Administración, su opinión sobre los mismos y dará notificación de ello por escrito al Ministro del ramo y al Contralor General de la República para la

formalización del pago de las cuentas. No se ordenará imputaciones a la Partida en referencia si ésta se ha agotado.

Artículo 12. El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados en misión especial, representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptúan-se los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular cuando van a ejercer en propiedad las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 13. Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o en el Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un (1) año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 14. Los funcionarios del servicio exterior no percibirán los gastos de representación que tengan asignados en el Presupuesto de Gastos, cuando sean llamados por el Gobierno Nacional a prestar servicios en el país.

Artículo 15. No se harán transferencias de fondos a las Instituciones Autónomas hasta tanto no haya sido aprobado sus respectivos presupuestos por la Dirección General de Planificación y Administración.

Parágrafo: La Dirección General de Planificación y Administración no podrá en ningún caso, aprobar los respectivos presupuestos de las Instituciones Autónomas cuando en estos haya cargos creados en contravención del Artículo 11 de la Ley 36 de 1965.

Artículo 16. El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el gobierno nacional y aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por su conducto.

Artículo 17. Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentra en uso de vacaciones o licencias con derecho a sueldo. Exceptúanse de esta disposición los casos en que, por la naturaleza del trabajo, no sean posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 18. Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Panamá y Colón ..... B/10.00 diarios  
Chiriquí, Bocas del Toro,  
Darién y Provincias Centrales ..... 7.50 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerá conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados. Será imprescindible para el pago de la cuenta, que este contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

— Cuando la misión tenga efecto en la ciudad de Colón, por funcionarios radicados en la capital y viceversa, sólo se reconocerá el importe de los gastos de transporte y alimentación.

Artículo 19. Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Minis-

terio respectivo, a excepción de los que tengan asignados partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto Corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 20. Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior deberán efectuarse previa autorización de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 21. La Caja de Seguro Social reintegrará al Teatro Nacional las sumas que tengan derecho a percibir de aquella institución, en concepto de pensión de invalidez, vejez, de sobrevivientes, de devolución de capitales constitutivos, de indemnizaciones y de rentas vitalicias, las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleadas supernumerarias del Estado.

A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Parágrafo: No procederá el reintegro al Tesoro Nacional de las Rentas Vitalicias en aquellos casos en los cuales ésta se haya originado en razón de cuotas pagadas como empleado particular por el pensionado o jubilado.

Artículo 22. Las apropiaciones de Rentas y Egresos se dividen en: Ingresos Corrientes y de Capital y los Egresos en Gastos de Funcionamiento y de Capital.

Artículo 23. Los empréstitos externos o internos, las donaciones y cualquier ingreso de carácter extraordinario que se aprueben durante la vigencia de esta Ley, formarán parte del Presupuesto de Capital.

Artículo 24. Las partidas del Presupuesto de Funcionamiento comprenden la siguiente Clasificación:

1. Servicios Personales
2. Servicios no Personales
3. Gastos Generales
4. Transferencias
5. Deuda Pública, y
6. Otros Desembolsos Financieros

Las apropiaciones del Presupuesto de Capital, comprenden exclusivamente los egresos destinados a inversiones y se clasifican por Programas y Proyectos.

Artículo 25. Para las Transferencias de Créditos Presupuestarios se fijan las siguientes normas:

a) En el curso de la gestión, no se autorizará traspasos que excedan del 20% del total destinado a cada Ministerio para gastos corrientes o inversiones;

b) Las sumas presupuestadas destinadas al pago de servicios personales, no serán objeto de refuerzos ni se utilizarán para transferencias a otras partidas;

c) Las destinadas a gastos corrientes o de funcionamiento, podrán reforzar los giros de inversiones, pero las de inversiones no podrán transferirse para reforzar giros de gastos de funcionamiento;

d) Los ahorros o sobrantes que se produzcan en las partidas del Servicio de la Deuda Pública, sólo podrán ser utilizados de contrapartidas para créditos adicionales si son para financiar nuevos servicios de la Deuda o para Inversiones de Capital.

Artículo 26 Para realizar misiones oficiales al exterior, la unidad administrativa que ordena el viaje, presentará por conducto del Ministro del Ramo al Ministro de la Presidencia, con no menos de quince (15) días de antelación, la solicitud correspondiente, indicando el propósito de la misión, número de Delegados, términos, dietas y demás informaciones pertinentes.

El Ministerio de la Presidencia resolverá en el término indicado y si está debidamente justificado, la autorización correspondiente. Copia de esta se remitirá al Ministerio de Hacienda y Tesoro y a la Contraloría General de la República para efectos del pago de la cuenta.

Se exceptúan de esta disposición las misiones oficiales de la Comisión Negociadora, del Cuerpo Diplomático y de carácter confidencial que ordene el Presidente de la República.

Artículo 27 La Dirección General de Planificación y Administración, ordenará los desgloses de las apropiaciones globales autorizadas en el Presupuesto por la Asamblea Nacional. Los Ministerios deberán presentar a la Dirección de Planificación y Administración, el detalle de los gastos imputables a las partidas globales, quince (15) días antes del inicio de cada trimestre.

Artículo 28 Cuando se producen ingresos o reintegros por servicios prestados por los Departamentos o Dependencias del Gobierno y por la misma índole se requiera reforzar partidas específicas de gastos de dichos departamentos, se solicitará la autorización correspondiente a la Dirección de Planificación y Administración que podrá aprobar, modificar o negar tales solicitudes.

La Contraloría General de la República no registrará los créditos citados si ellos no han sido aprobados previamente por la Dirección General de Planificación y Administración. Se exceptúan de esta disposición los reintegros a sueldos, los que deben ser acreditados por la Contraloría General de la República en la Partida donde se causó el gasto.

Artículo 29 Las partidas para alumbrado eléctrico, gas y teléfono de los edificios públicos incluídos en el Presupuesto de Gastos de cada Ministerio serán administradas por la Dirección de Servicios Eléctricos del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 30 Sólo se podrán comprar automóviles para uso de funcionarios públicos cuando en el Presupuesto Nacional se incluya la partida clara y específica para tal fin, con excepción de casos de necesidad comprobada, autorizada previamente por el Consejo de Gabinete.

Artículo 31 De acuerdo con el Artículo 1132 del Código Fiscal, las reducciones y ajustes que se considere necesario efectuar en el Presupuesto Nacional se harán de acuerdo con el procedimiento siguiente: El Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Contraloría General de la República recomendarán, de acuerdo con su análisis de las rentas

nacionales la cuantía de la reducción en los gastos públicos.

Seguidamente, la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, en consulta con los Ministerios e Instituciones Autónomas, distribuirá el monto total de la reducción presupuestal recomendada entre los diferentes programas gubernamentales con base a las prioridades del plan de Desarrollo Económico y Social.

Ambas recomendaciones, la reducción total y la distribución de la misma, será entonces presentada al Consejo de Gabinete para su decisión final.

Artículo 32 El incumplimiento por parte de las Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas de las disposiciones de los Artículos 6 y 8 anteriores ocasionará, a solicitud de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, la suspensión de las entregas de los subsidios y otras aportaciones del capital que reciban estas entidades del Gobierno Nacional hasta tanto cumplan con las disposiciones aludidas.

Artículo 33 Los excedentes que se obtengan en las recaudaciones se destinarán preferentemente a la reducción de la Deuda Flotante y al cumplimiento del Plan de Obras Públicas.

Artículo 34 El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable civilmente de los perjuicios que sufra la Nación, sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Artículo 35 Esta Ley entrará a regir desde el 1º de enero de 1968.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de diciembre de 1967.

El Presidente,

Carlos Agustín Arias Ch.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional—Presidencia de la República.—Ley número 64.—Panamá, 29 de diciembre de 1967.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

## ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

### Ministerio de Gobierno y Justicia

#### NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 344

(DE 30 DE OCTUBRE DE 1967)

por el cual se nombra al Alcalde Municipal del Distrito de Bugaba, Provincia de Chiriquí, y sus respectivos Suplentes.

El Presidente de la República,  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Se nombra al señor Moisés Lezcano, Alcalde Municipal del Distrito de Buga-